

cesoria del mar, permanece en estado de comunidad negativa, y á nadie pertenece, pudiendo cada cual adquirir, *jure occupationis*; el dominio de la parte de playa que ocupó por causa del edificio allí construido: *Quod in littore quis ædificaverit, ejus erit; nam littora publica non ita sunt ut ea quæ in patrimonio sunt populi, sed ut ea quæ primum a natura prodita sunt, et in nullius adhuc dominium pervenerunt; nec dissimilis conditio eorum est atque piscium et ferarum*; l. 14, ff. *de tit.*

La libertad de que cada cual goza para apropiarse de una parte del mar ó playa, al objeto de levantar edificios, tiene la limitacion de deberse antes obtener el permiso de juez quien no lo resuelve favorablemente sino en el caso de que esta concesion no irrogue perjuicio ni al público para el uso de la navegacion ni á los particulares que pudieran antes haber edificado. Pomponius dice sobre esto: *Quamvis quod in littore publico vel in mari extruxerimus nostrum sit, tamen decretum prætoris adhibendum est, ut id facere liceat*; l. 50, ff. *de tit.*

Y Celsus dice: *Id concedendum non esse, si deterior littoris marisque usus eo modo futurus sit*; l. 3, § 1, ff. *ne quid in loc. publi. etc.*

Un particular á quien esta concesion cause perjuicio tiene derecho de oponerse á la misma. *Adversus eum qui molem in mare projecit interdictum competit ei cui forte hæc res nocitura sit; si autem nemo damnum sentit, tuendus est is qui in littore ædificat, vel molem in mari jacit*; l. 2, § 8, ff. *d. tit.*

SECCION II.

De las cosas tomadas al enemigo.

86. Además del derecho de ocupacion por el cual adquirimos el dominio de cosas que no tienen pertenencia apoderándonos de las mismas, de las que nos hemos ocupado en la seccion precedente, hay todavía otra especie de derecho de ocupacion, que podemos llamar *del derecho de gentes*, por el cual un soberano y á quienes delega este mismo derecho, adquieren el dominio de las cosas tomadas al enemigo en tiempo de una guerra justa.

Debemos comprender en esta especie de ocupacion las conquistas y el botin que formarán la materia del primer artículo; y los apresamientos sobre mar que formarán la materia del segundo. Añadiremos un tercer artículo respecto á los prisioneros de guerra.

ARTÍCULO PRIMERO.

De las conquistas y del botin.

§ I. *De las conquistas.*

87. El derecho de conquista es el derecho que tiene un soberano, en quien reside el poder de hacer la guerra, de adquirir, cuando la ha declarado justamente, el dominio de las ciudades, castillos y demás terrenos del enemigo cuando de los mismos se ha apoderado.

Aunque las conquistas, *summo jure*, pertenecen al conquistador, con todo cuando el vencido se somete y pide la paz, las reglas de la moderacion exigen que el conquistador solo retenga de sus conquistas lo suficiente para indemnizarse de los gastos que la guerra le ha acarreado y devuelva el exceso al vencido que se ha sometido.

§ II. *Del botin.*

88. Llámanse botin, ó *præda bellica*, todas las cosas muebles que los vencedores toman á los vencidos.

Hay dos especies de botin. El botin que se coge al enemigo en una batalla, en un combate ó en cualquiera otra expedicion pública, forma la primera especie. Como que la batalla ó la expedicion que se lleva á cabo se hacen en nombre del rey, se supone que el mismo rey lo ha cogido y que adquiere el dominio por el ministerio de sus tropas, que no hacen otra cosa que prestarle los medios, adquiriendo para el rey y en su nombre todo el botin tomado.

Por esto el jurisconsulto Modestinus decide, que si algun soldado sustrae alguna cosa del botin, incurre en el delito de peculado: *Is qui prædam ab hostibus captam subripuit, lege peculatus tenetur*; l. 18 ad L. *Jul. de pecul.*

Aunque el dominio de todo el botin se haya adquirido para el rey, algunas veces el general, con el consentimiento del rey, distribuye parte del mismo entre las tropas para que cobren ánimo.

89. La segunda especie de botin consiste en el pillage que en una ciudad practican las tropas en virtud de autorizacion tal como se hizo el de Berg-

op-Zoom. En este caso el general en nombre del rey y considerado con poder bastante cede á sus tropas el derecho de que se halla révestido, *jure belli*, para apoderarse y adquirir con esto el dominio de las cosas objeto del pillage; en su consecuencia, cada soldado, siendo á este respecto concesionario de los derechos del rey, adquiere, *jure belli*, el dominio de las cosas de que se ha apoderado durante el pillage. A los teólogos toca examinar, si este modo de adquirir, que es el legal, segun el derecho rigoroso de la guerra, puede conciliarse con las leyes de la caridad.

90. Puede considerarse como una tercera especie de botin el que toma un partidario por encargo del rey en las incursiones que practica en país enemigo.

Se da el nombre de partidarios á los particulares autorizados por el rey para levantar partidas á sus expensas y mantenerlas, con el objeto de practicar incursiones en el país enemigo. El rey al conferirles el encargo de llevar á cabo las incursiones indicadas, les cede todo el botin que puedan coger en compensacion de los gastos que se les irroga.

ARTÍCULO II.

De los apresamientos hechos sobre mar.

En el primer párrafo veremos quienes son los que tienen derecho de apresar buques enemigos: en el segundo cuales son los buques y los efectos del apresamiento cuando este es legítimo; en el tercero lo que debe observarse por los capitanes de buques, armados en guerra, cuando han conseguido un apresamiento; y en el cuarto nos ocuparemos de los rescates.